

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5060/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General

Recurso de revisión en materia
de acceso a la información
pública



**Ponencia Del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Realizó una solicitud ofensiva hacia
una persona servidora pública.

Por la negativa de la entrega
de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Desechar el recurso de revisión.

Palabras Claves: Desechar, improcedencia,
perspectiva de género.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5060/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5060/2023

SUJETO OBLIGADO:
**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL**

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5060/2023**,
interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General en el sentido de
DESECHAR por improcedente el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Causales de Improcedencia	5
III. RESUELVE	8

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General

I. ANTECEDENTES

I. El treinta y uno de julio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161823001554, en la que se requirió lo siguiente:

“que marca de pañal usa la contadora ciudadana ...también conocida como ” el elefante sin gracia?” (Sic)

II. El veintisiete de julio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a mediante el oficio SCG/UT/1059/2023, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Acceso de la Información, el cual contine la siguiente respuesta:

“ ...

Sobre el particular, con fundamento en los artículos **2, 3, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 13, 14, 21, 22, 24, 93, 211, 212, 219 y 222** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta **Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** hace de su conocimiento que su solicitud es ofensiva, en términos del artículo 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que las Unidades de Transparencia no se encuentran obligadas a dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública que tengan el carácter de ofensivas, mismo que se transcribe para mayor referencia:

“Artículo 222. La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva.”

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia estima que ha formulado su requerimiento de manera inapropiada con calificativos ofensivos, por lo que se hace de su conocimiento que no se dará trámite a la misma.

...” (Sic)

III. El cuatro de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, de conformidad señalando literalmente lo siguiente:

“que contenga el alias por el que se le conoce no es motivo para esconder información.”(Sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse las causales previstas por el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En efecto, la fracción III, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la presente Ley, situación que en el presente se actualiza al tenor de lo siguiente:

De la lectura realizada a la solicitud como de lo expresado en el medio de impugnación interpuesto, se advirtió que la parte recurrente realizó calificativos encaminados a ofender y denigrar a una persona servidora pública, ello sumando el hecho de que esta es del género femenino.

En virtud de lo anterior, esta Ponencia, a fin de garantizar el derecho humano de toda persona a no ser tratada forma ofensiva y denigrante, con fundamento a lo establecido por la Jurisprudencia número 2011430, la cual establece:

“Registro No. 2011430

Localización: Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro 29, Abril de 2016

Tomo II

Página: 836

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10ª)

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) **considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.**

Énfasis añadido

Debido a todo lo anterior, este Instituto determina que, en el presente medio de impugnación no se actualiza ninguna de las causales de procedencia dispuestas en el artículo 234 de la Ley de la materia, toda vez que el particular pretendió presentar una solicitud, así como un recurso de revisión de una manera ofensiva

y denigrante, generando una perspectiva de violencia de género hacia la persona referida en la solicitud de información.

Por lo tanto, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente, al tenor de lo previsto por el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia y en consecuencia resulta procedente desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Así, de todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO